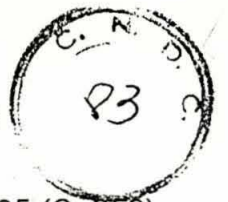




Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

203

MFN103



EXPEDIENTE N° 034-000006/95 (C. 353)

BUENOS AIRES, Diciembre 4 de 1995.

SEÑOR SECRETARIO:

Las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia formulada por la EMPRESA DINAR S.A., CAMBIO, BOLSA Y TURISMO contra AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL S.A. (actualmente CIELOS DEL SUR S.A.) en virtud del retiro de la Chapa de Identificación que efectuaran a la denunciante, lo cual a criterio de ésta implicaría una actitud monopólica por parte de las presuntas responsables. El mencionado retiro, según los dichos de la promotora de la acción, tendría como fuente "el lanzamiento de los vuelos regulares de DINAR LÍNEAS AÉREAS S.A., empresa distinta de la denunciante pero vinculada a la misma por su composición societaria".

A fs. 2 se ordenó proceder a la ratificación de la denuncia incoada, la cual (a pesar de las reiteraciones realizadas por esta Comisión Nacional) nunca fue realizada por parte de la empresa denunciante motivando así el pronunciamiento de fs. 26/27 por el cual se los tiene por apartados de la causa y se ordena correr a las presuntas responsables el traslado del art. 20 de la Ley N° 22.262 a fin de que brinden las pertinentes explicaciones.

De fs. 49 a 58 obran las explicaciones suministradas por AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. y a fs 65/66 las otorgadas por CIELOS DEL SUR S.A. (ex AUSTRAL S.A.).



C. A. D. C.
84

*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

En sus presentaciones, las presuntas responsables solicitan el rechazo de la denuncia impetrada y el posterior archivo de las presentes actuaciones con fundamento en el hecho de que la Chapa de Identificación Personal (CIP) es de propiedad exclusiva de las denunciadas, rigiéndose su tenencia por la Resolución de la IATA N° 800b la cual admite que la devolución de la misma puede ser exigida en cualquier momento por sus propietarios por lo cual sostienen que tal hecho no constituye acto alguno violatorio de los principios contenidos en la Ley N° 22.262.

El hecho denunciado se centra en el retiro por parte de las presuntas responsables de la Chapa de Identificación Personal cuyo uso le había sido conferido a la denunciante, considerando ésta que tal hecho importa una actitud monopólica por parte de las denunciadas. No aduce ni prueba la empresa DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO que tal hecho le haya imposibilitado acceder a la venta de pasajes aéreos ni el perjuicio concreto que le acarrea la conducta denunciada.

De las constancias obrantes en autos no surge que el retiro de la Chapa de Identificación Personal (cuya propiedad corresponde a las empresas denunciadas tal como surge del formulario recibo entrega de CIP agregado a fs. 36) haya imposibilitado a la empresa denunciante proceder la venta de pasajes de las líneas aéreas denunciadas importando tal hecho sólo un cambio de modalidad de la contratación, el cual se haya tutelado por normas de raigambre constitucional no constituyendo materia de incumbencia de esta Comisión Nacional. Por otra parte,

[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de la documentación obrante a fs. 79 de las presentes actuaciones surge que la propiedad de AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., sobre las Chapas de Identificación Personal es un hecho que cuenta con el reconocimiento del propio denunciante, quien ha prestado su consentimiento a tal situación al suscribir el recibo entrega de C.I.P. en una de cuyas cláusulas reza que "la recepción de la/s placa/s validadora/s no implica propiedad para esta agencia de viajes, quien reconoce el carácter de propietaria de la/s misma/s de AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., quien podrá requerir su reintegro en forma inmediata cuando lo considere conveniente o necesario", no dando dicho retiro lugar a ningún tipo de reclamación por parte de la agencia de viajes.

Con relación a las características que presenta el mercado local de la aeronavegación, durante los últimos años se ha verificado una competencia creciente dentro del mismo, de modo que en la mayoría de las rutas de cabotaje más importantes, las empresas denunciadas de hecho han visto disminuída su porción de dominio original con el consiguiente beneficio para los usuarios en término de la mayor disponibilidad de alternativas y de tarifas más reducidas con que los mismos cuentan en la actualidad.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo normado por el Art. 21 de la Ley N° 22.262, esta Comisión Nacional aconseja se acepten las explicaciones brindadas por las presuntas responsables por no constituir los hechos motivo de




*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*


Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

86

denuncia infracción a los principios tutelados por la misma ni importar por ende perjuicio al interés económico general.


CONT. RICARDO ROBERTO SOSA
SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR


DRA. SILVIA SAVOINI
VOCAL


LIC. MARIO SALSMAN
VOCAL



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



BUENOS AIRES, 11 ENE 1996

VISTO el Expediente N° 034-000006/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, tramitado por ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante el cual la Empresa DINAR S.A., CAMBIO, BOLSA Y TURISMO formula denuncia por supuesta violación a la Ley N° 22.262, contra las firmas AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL S.A. (actualmente CIELOS DEL SUR S.A.) y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia impetrada se fundamenta en el hecho del retiro de la Chapa de Identificación que las denunciadas efectuaron a la presentante, conducta que a su criterio implicaría una actitud monopólica por parte de las presuntas responsables.

Que la falta de ratificación de la denuncia incoada motivó el apartamiento de la causa de los denunciantes, ordenándose posteriormente correr a las presuntas responsables el traslado ordenado por el artículo 20 de la Ley N° 22.262 a fin de que brinden las pertinentes explicaciones.

Que de la respuesta brindada surge, por parte de las presuntas responsables, el pedido de rechazo de la acción instaurada y su posterior archivo, en virtud de que el acto de retiro de la Chapa de Identificación Personal (C.I.P.) constituye un hecho no vulneratorio de ley alguna puesto que la misma es de



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



exclusiva propiedad de las empresas denunciadas, "rigiéndose su tenencia por la Resolución de la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASOCIATION (IATA) N° 800b, la cual admite que la devolución de la misma puede ser exigida en cualquier momento por sus propietarios".

Que la empresa denunciante no aduce, ni prueba que el hecho invocado como fundamento de su denuncia le haya imposibilitado acceder a la venta de pasajes aéreos, como así tampoco el perjuicio concreto que le acarrea la conducta denunciada.

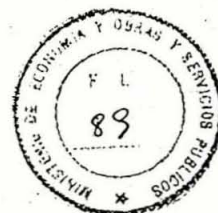
Que de las constancias de autos no surge que el retiro de la Chapa de Identificación Personal (cuya propiedad corresponde a las empresas denunciadas, tal como surge del formulario recibo entrega de Chapa de Identificación Personal agregado en autos) haya imposibilitado a la empresa denunciante proceder a la venta de pasajes de las líneas aéreas denunciadas importando tal hecho solo un cambio de modalidad de la contratación.

Que durante los últimos años se ha verificado una competencia creciente dentro del mercado local de la aeronavegación, de modo que en la mayoría de las rutas más importantes de cabotaje, las empresas denunciadas, de hecho han visto disminuída su porción de dominio original con el correspondiente beneficio para los usuarios en términos de la mayor disponibilidad de alternativas y de tarifas más reducidas con que cuentan.

Que no encuadrando los hechos denunciados dentro de las conductas sancionadas por la norma de aplicación en la materia, corresponde resolver de



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



acuerdo a los principios contenidos en el artículo 21 de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aceptar las explicaciones brindadas por las firmas AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL S.A. (actualmente CIELOS DEL SUR S.A.) (artículo 21 de la Ley N° 22.262).

ARTICULO 2º: Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 13

DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES